Puerto Madryn, febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. D. T. D. L. E. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (**Expte N° 05/2021) venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10.239/20) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 02/21 SIL (fs. 68/69 vta).

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó la medida cautelar peticionada por la actora.

Se alza la accionante contra el referido decisorio en tanto entiende que la medida cautelar solicitada se fundamenta en hechos posteriores a la anterior, la cual no tuvo tratamiento en la Alzada.

Afirma que la remisión a la sentencia 34/20 no puede esgrimirse como fundamento del fallo. Lo que no hace más que conculcar los derechos de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la segunda instancia de los presentantes.

Aduce que con fecha 2 noviembre de 2020 se revocó la cautelar oportunamente ordenada en autos, lo que provocó que la demandada notificara el Decreto 965/20, lo que conlleva la baja de los docentes comprendidos en la Resolución 51/2020.

Asegura que tal circunstancia agravó la ya difícil situación de 144 docentes.

Asevera que el proceso cautelar principal se encuentra dilatado, teniendo en cuenta que el mismo se inició en octubre del 2020 y aun no ha ordenado el traslado de la demanda, lo que es causal de una verdadera denegación de justicia.

Indica que si bien el *a quo* dice que no se puede ordenar medidas cautelares en forma automática contra los actos de la Administración, en virtud de la presunción de legalidad que los mismos conllevan, tal presupuesto debe

ceder cuando esos actos son graves e ilegales. La administración no puede ir en contra de sus propios actos, afectando los derechos de terceros.

Concluye, que la resolución recurrida se fundamenta en un análisis superficial de las circunstancias acreditadas en autos y, de tal manera, falta motivación en la misma lo que impide la tutela en forma oportuna y eficiente de los derechos de los actores, convirtiéndola en arbitraria.

II. El Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Este Cuerpo, en actuaciones similares, ya tuvo la oportunidad de expedirse en cuanto a que el objeto de la medida cautelar solicitada por la actora coincide con el de la acción principal, en tanto es idéntica a la pretensión esgrimida en el punto I de su demanda, desestimando su procedencia (en igual sentido ver CAPM, SIL 34/20; SIL 38/20).

A tal fin resulta menester expresar que las medidas cautelares tienen un fin protectorio destinado a hacer valer los efectos del decisorio. En este sentido, se dijo que "*...tienden a impedir que, durante el lapso que "inevitablemente" transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos...*" (CNCA Federal, Sala III, *"Empresa S. J.SA c/ EN-M° Economía - ST - CNRT s/Medida cautelar (autónoma)"*, del 16/11/06; "*D. U.S.A. c/ EN - M° Salud (Res 17/06) s/Amparo ley 16.986"*, del 18/10/07, entre otros).

Aún cuando del escrito de promoción de la acción de amparo se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el Juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a

la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

Para la procedencia de las medidas innovativas no sólo es menester acreditar los requisitos comunes exigidos para la admisibilidad de cualquier medida cautelar, sino que es necesario contemplar si la aplicación de la medida lesiona el interés público, en el caso la existencia de un acto administrativo provincial.

En lo que hace a la medida cautelar innovativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833; 319:1069).

En este caso, toda vez que la medida configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, surge como obstáculo para su procedencia. La cautelar pretendida se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

En tal orden de cosas corresponde destacar lo dicho por el Máximo Tribunal Nacional sobre la cuestión, en tanto afirma que se debe descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues su finalidad es asegurar el cumplimiento del pronunciamiento terminal, mas no disponer en forma anticipada la pretensión final que en éste se persigue (Fallos 330:4076). También ha dispuesto el rechazo del pedido de una medida cautelar ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, en tanto el establecimiento de la misma tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos 335:144).

A mayor abundamiento cabe agregar, en este sentido, que es jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia -concordante con la

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que *"...las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan..."* (STJ E 17770-S-2000; SI 26/93; 11/94; 58/SCA/97. En igual sentido CSJN Fallos 250:154; 251:336; 307:1702).

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin imposición de costas en esta Instancia.

III. Las Dras. Florencia CORDON FERRANDO y Natalia Isabel SPOTURNO dijeron:

Mediante Sentencia Interlocutoria 41/2020 de fecha 28/12/2020 (fs 56/57) se declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 41/46 adquiriendo de tal forma firmeza la providencia simple de fecha 1 diciembre de 2020 (fs 39), por la cual se rechazó la medida cautelar originariamente requerida en los presentes autos.

El 04/1/2021 la actora solicitó la habilitación de días y horas inhábiles, la cual fue admitida por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn mediante SIL 01/21 (fs. 60) siendo devuelto el expediente a la instancia de grado con fecha 08/01/2021 (fs. 61 vta.).

El 27/1/2021 la actora solicita nuevamente el dictado de una medida cautelar de similares aristas a la requerida a fines del año pasado, pedido que fue rechazado mediante SIL 02/21 por considerar el Sr. Juez de grado que no habían variado las circunstancias ya expuestas.

Apuntado ello, corresponde considerar que no le asiste razón al apelante. De la lectura de los agravios surge que el recurrente intenta justificar el

otorgamiento de la cautelar por los riesgos que le generaría el transcurso del tiempo si se posterga "… *el anticipo material de la pretensión*…" (fs. 74 vta.).

Cabe recordar en el balance que existe entre los presupuestos cautelares, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa. Ambos requisitos interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que quien juzga realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (CATw. Sala A, *CUAL, M. A. c/ P. R. P. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemn. de Ley*, SIL 3/2021, 22/02/2021).

De las quejas vertidas, contra la resolución en crisis, no surge que hayan variado las circunstancias que conllevaron el rechazo de la cautelar, tampoco que se hayan agregados elementos nuevos que aporten una diferente argumentación que permita ordenar la medida que se pretende.

Queda claro que en los presentes autos la recurrente no incorpora nuevos fundamentos de hecho y derecho que permitan tener por acreditado la existencia de verosimilitud en el derecho y, en cuanto al peligro en la demora, cabe afirmar que el mero paso del tiempo no es justificativo que acredite la existencia.

En consecuencia corresponde rechazar el recurso de apelación aquí tratado por fundamentos distintos y así confirmar la sentencia interlocutoria objeto de recurso, sin imposición de costas en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.**CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 02/21 SIL (f. 68/69 vta.), en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.